



Resolución No. CSJBOR24-784

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00433-00

Solicitante: Cesar Jiménez Hoyos

Despacho: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Betsy Batista Cardona

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300320140003500

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Fecha de Sesión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 11 de junio de 2024¹, el doctor Cesar Jiménez Hoyos, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300320140003500, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa², en razón a que, según afirma, no se ha ordenado oficiar a los Bancos Bancolombia, Davivienda y AvVillas, para que den cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante Auto de la fecha.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-605 del 14 de junio de 2024³, se requirió a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 17 de junio de 2024⁴.

3. Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo

² Repartida el 12 de junio de 2024

³ Archivo 05 del expediente administrativo

⁴ Archivo 06 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida, la doctora Betsy Batista Cardona, en calidad de Juez Noveno Civil del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad del juramento, rindió el informe solicitado⁵, en el que manifestó que:

“(…) Si se examina el memorial presentado por el demandante, se puede evidenciar que en su contenido no existe una solicitud concreta de medida cautelar que requiera ser decretada atendiendo el termino establecido en el artículo previamente citado, en el escrito el abogado, lo que manifiesta es un presunto incumplimiento por parte de tres entidades bancarias en el acatamiento de una medida cautelar que vine decretada desde el 29 de septiembre de 2019.

Aunque la solicitud tiene relación con una cautela decretada, no puede exigirse para su trámite el término establecido en el canon 588 del CGP, pues, la situación que expone el memorialista requiere de mayor análisis y estudio del despacho, ya que se endilgan conductas de desacato y se aportan pruebas del presunto incumplimiento de la medida cautelar por parte de tres entidades bancarias que requieren ser revisadas con detenimiento. La solicitud fue pasada al despacho y repartida para trámite al empleado designado el 05 de junio de 2024, se pasó el proyecto a la suscrita funcionaria el día 18 de junio de 2024 y el auto fue revisado, ajustado y firmado ese mismo día (…)”

Por su parte el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, dentro de la oportunidad remitió el informe solicitado⁶, indicando que:

“(…) El día 5 de junio de 2024 el Dr. Cesar Jiménez Hoyos, presentó memorial solicitando requerir, algunas entidades bancarias para el cumplimiento de una medida cautelar decretada por este despacho.

Igualmente es cierto que en esa misma fecha se pasó al despacho dicho memorial y fue asignado para ser tramitado.

El juzgado no desconoce la premura y los términos establecidos en la Ley para tramitar y resolver los asuntos puestos en su conocimiento y trata de ser lo más diligente que se puede atendiendo la carga excesiva de trabajo que tiene está célula judicial y que es de conocimiento general.

Finalmente cabe resaltar que la solicitud fue resuelta por auto de 18 de junio de 2024 y notificada en estado 039 de 19 de junio de 2024 (…)”

⁵ Archivo 10 del expediente administrativo.

⁶ Archivo 08 del expediente administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cesar Jiménez Hoyos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial.

En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 11 de junio de 2024⁷, el doctor Cesar Jiménez Hoyos, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300320140003500, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa⁸, en razón a que, según afirma, no se ha ordenado oficiar a los Bancos Bancolombia, Davivienda y AvVillas, para que den cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante Auto de la fecha.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ23-605 del 14 de junio de 2024⁹, se requirió a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 17 de junio de 2024¹⁰.

En ese sentido, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se

⁷ Archivo 01 del expediente administrativo

⁸ Repartida el 12 de junio de 2024

⁹ Archivo 05 del expediente administrativo

¹⁰ Archivo 06 del expediente administrativo

exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Ahora bien, examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de oficio a entidades bancarias para el cumplimiento de las medidas cautelares	05/06/2024
2	Pase al despacho	05/06/2024
3	Presentación vigilancia judicial administrativa	11/06/2024
4	Reparto de Vigilancia judicial administrativa	12/06/2024
5	Auto requiere informe al despacho judicial	14/06/2024
6	Comunicación de requerimiento al despacho judicial	17/06/2024
7	Auto ordena oficiar a entidades bancarias	18/06/2024

8	Notificación por estado	19/06/2024
---	-------------------------	------------

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que, la presentación de la solicitud realizada por el sujeto procesal se dio dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario harpa constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”

Ahora bien, respecto del trámite de la solicitud realizada por el quejoso, se observa que, entre el ingreso al despacho y el auto que la resuelve, transcurrieron 8 días hábiles, término que se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el despacho judicial ha actuado dentro de los términos establecidos en la norma procesal, sobre todo si la solicitud realizada por el quejoso requiere de la intervención de la agencia judicial para el cumplimiento de una orden de embargo decretada con anterioridad y no para el decreto de medidas cautelares que trata el artículo 588 del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que el término empleado por la funcionaria judicial, para resolver la solicitud realizada por el quejoso, se encuentra dentro de la oportunidad establecida en la norma procesal, y que a la fecha en que se estudia la presente vigilancia judicial administrativa, se encuentra superada la actuación en mora que reprocha el solicitante, habrá de archivarse este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cesar Jiménez Hoyos, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300320140003500, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo: Comunicar la presente resolución al solicitante, doctor Cesar Jiménez Hoyos y a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹¹, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.AEGP/LFLLR

¹¹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".